



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 005-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 025-2016-02-03-OSINFOR/06.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA BUENA VISTA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 558-2016-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 15 de mayo del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 8 de abril de 2011, el Gobierno Regional de Loreto y la Comunidad Nativa Buena Vista, a través del señor Clever Coquinche Vásquez suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-CQU/P-MAD-SD-006-11 (en adelante, Permiso de aprovechamiento) (fs. 80).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 680-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 23 de diciembre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual III correspondiente (en adelante POA III), en una superficie de 476.087 hectáreas (fs. 82).
3. A través de la Carta de Notificación N° 175-2015-OSINFOR/06.2 recibida el 29 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó a la CCNN Buena Vista, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA III (fs. 46).
4. Del 14 al 16 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA III, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 110-2015-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 7 de agosto de 2015 (fs. 1).



5. Con Resolución Directoral N° 158-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de mayo de 2016 (fs. 171), notificada el 7 de julio del 2016 (fs. 176), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la CCNN Buena Vista por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>1</sup>.
6. Mediante escrito con registro N° 201604896 recibido el 1 de agosto de 2016 (fs. 181), la CCNN Buena Vista presentó descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 158-2016-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 558-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 29 de setiembre de 2016 (fs. 253), notificada el 9 de noviembre de 2016 (reverso fs. 260), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 12.83 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201608173 (fs. 263), recibido el 30 de noviembre de 2016, la CCNN Buena Vista interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 558-2016-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) Las personas que acompañaron al supervisor durante el recorrido no fueron debidamente designadas: *"(...) Al momento que llegó la comisión de supervisión del OSINFOR a la CC.NN. Buena Vista, hicieron una reunión pre supervisión con el Vice APU y unos cuantos pobladores de la comunidad nativa (...) abusando de la ignorancia de los pobladores, sabiendo como profesional el supervisor del OSINFOR. que (sic) toda reunión para que tenga validez tiene que - Estar (sic) presente la autoridad competente que viene a ser el APU y la población total o el 50% mas 1, y otras de las fallas del profesional de supervisión es a ver aceptado que dicho Vice APU delegue mediante Carta Poder a dos representante (sic) para dicha supervisión sin tener la autoridad legal para delegar dicha representatividad en dicha supervisión, la cual el APU*

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes: (...)*

*i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

*(...)*

*w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal. (...)"*





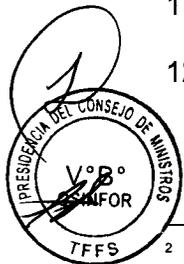
de la comunidad no considera valida dicha Carta Poder firmada por el Vice APU.<sup>2</sup>

- (ii) Respecto al aprovechamiento de individuos no autorizados, la administrada manifestó que: *"De los 15 individuos en pie no se extrajo por que (sic) tenían deficiencias y se cambio (sic) con arboles (sic) no inventariados pero con características apropiadas de aprovechamiento, pero que se encontraban dentro del perímetro del POA III, este percance se iba consultar con el supervisor si le acompañábamos a la supervisión del área del POA III, pero como no sucedió así en este apelación lo estoy haciendo mención, si el supervisor hubiera tomado otras medidas en la cual esperaba que el APU o el Consultor Forestal hubiera estado presente otra hubiera sido la realidad."*<sup>3</sup>
- (iii) En esa línea, la recurrente indicó: *"(...) al haber hecho una falta del 10% en el caso de arboles (sic) no inventariados pero extraídos dentro del POA III no significa infracción si no desconocer las disposiciones legales de extracción por lo tanto sugiero que se me imponga una sanción leve y no drástica para no perjudicar mis trabajos posteriores y el realce económico de mi comunidad"*.<sup>4</sup>
- (iv) La administrada también señaló que: *"(...) al ver que la comunidad nativa cumplió en casi todo lo planteado en el POA III, y al haber una observación del índole indicado líneas arriba, se le hubiese pedido hacer las medidas correctivas de lo observado y determinar la infracción, pero como no se determino (sic) así de frente se puso la multa (...) "*<sup>5</sup>.

- 9. Con Proveído de fecha 5 de diciembre de 2016 (fs. 373), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la CCNN Buena Vista contra la Resolución Directoral N° 558-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
- 10. Mediante Memorándum N° 1122-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 374), se elevó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, el mencionado recurso de apelación.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 11. Constitución Política del Perú.
- 12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



- 2 Fojas 263 y 264.
- 3 Foja 265.
- 4 Foja 265.
- 5 Foja 265.

13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

*El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”*





#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la supervisión de oficio del 14 al 16 de julio se realizó siguiendo el procedimiento establecido por el OSINFOR.
- (ii) Si la administrada incurrió en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- (iii) Si la multa impuesta a la administrada cumple con el principio de razonabilidad, al tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras sancionadas.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la supervisión de oficio del 14 al 16 de julio de 2015 se realizó siguiendo el procedimiento establecido por el OSINFOR.

24. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>7</sup>, dispone que la actuación de las entidades públicas debe realizarse con respeto al conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho, con garantizando en todo momento el respeto a los derechos de los administrados.
25. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.

7

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.  
(...)"



26. Asimismo, el principio del debido procedimiento en el marco de una supervisión de oficio implica el respeto irrestricto al procedimiento previamente establecido por la entidad. Así, de acuerdo al mencionado principio, la supervisión de oficio efectuada del 14 al 16 de julio de 2015, debía realizarse según las disposiciones de la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, que aprobó el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable (en adelante, Manual de Supervisión en Permisos) y que establecía el marco de actuación de los inspectores durante las supervisiones de oficio efectuadas a permisos de aprovechamiento.
27. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera pertinente y prioritario analizar los argumentos presentados por la administrada a efectos de establecer si la supervisión del 14 al 16 de julio del 2015, se realizó conforme al procedimiento establecido.

**Sobre la designación de los representantes de la comunidad nativa durante la supervisión**

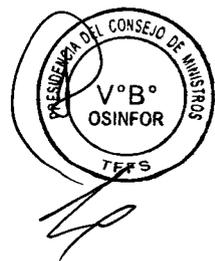
28. En su recurso impugnatorio, la recurrente manifestó que: "(...) *otras de las fallas del profesional de supervisión es a ver (sic) aceptado que dicho Vice APU delegue mediante Carta Poder a dos representante (sic) para dicha supervisión sin tener la autoridad legal para delegar dicha representatividad en dicha supervisión, la cual el APU de la comunidad no considera válida dicha Carta Poder firmada por el Vice APU.*"<sup>8</sup>
29. Respecto a las acciones de supervisión en comunidades nativas, el Manual de Supervisión en Permisos (vigente al momento de la inspección), establecía lo siguiente:

**"4.1.4. Notificación de la Supervisión**

(...)

La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificados o con el supervisor de OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.

En caso el titular no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo.





**4.1.7. Coordinaciones preliminares antes de salir a campo**

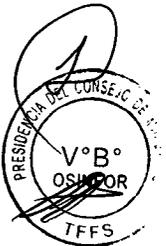
El supervisor coordinará anticipadamente con el personal de las oficinas desconcentradas del OSINFOR (de acuerdo a la zona donde se llevará a cabo la supervisión), para que programen las acciones propias de su función con la finalidad de facilitar la supervisión.

(...)

**Observación:** Cuando se trate de supervisiones en comunidades nativas, se solicitará la presencia de un representante de la Organización Regional o Local, para que participe en la supervisión; de no contar con la participación del representante de dicha organización correspondiente, se procederá la supervisión tal como estaba prevista.

(El énfasis es agregado)

30. De acuerdo al citado manual, antes de una supervisión de oficio, el OSINFOR se encontraba obligado a comunicar la futura supervisión al administrado, a efectos de que este acompañe al supervisor durante el recorrido o en su defecto designe algún representante para dicha labor.
31. Asimismo, el mencionado manual establecía, que en el supuesto que el administrado no se presentara o no designara algún representante para la diligencia, dicha circunstancia no impedía la ejecución de las acciones de supervisión las cuales se debían realizar conforme a lo programado. Esta misma regla, resultaba aplicable también a las comunidades nativas, exigiéndose respecto de ella, la designación de un representante de la organización comunal.
32. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que mediante Carta de Notificación N° 175-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 46) recibida el 29 de junio de 2015 (reverso fs. 46) por el propio Apu, señor Luis Pacaya Ricopa, se comunicó la próxima realización una supervisión de oficio a su predio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA III.
33. En ese sentido, a través de la referida carta, se solicitó la presencia del representante de la comunidad o de alguna otra persona designada por este durante la diligencia. No obstante, el requerimiento cursado a la administrada no obtuvo respuesta alguna por parte de los representantes de la comunidad.
34. Posteriormente, según consta en el Acta de Reunión Pre Supervisión con la CCNN Buena Vista (fs. 18), el 12 de julio de 2012, el supervisor se reunió con el señor Oswaldo Rolando, Vice Apu de la comunidad y con parte de la población a efectos de diligenciar el ingreso del supervisor a la PCA.
35. Así, a través de la Carta Poder de la misma fecha (fs. 20) el señor Oswaldo Rolando, en su calidad de Vice Apu, designó a los señores Cesar Ramírez Encimas y Héctor Huaya para que acompañen al supervisor durante la mencionada inspección. De esta manera se aprecia que el supervisor se mantuvo dentro del marco de actuación establecido en el Manual de Supervisión.



36. Aunado a ello, es oportuno resaltar que la presencia del administrado o de su representante no es un requisito de validez de la supervisión, en la medida que OSINFOR también se encuentra facultado a realizar inspecciones inopinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre<sup>9</sup>.
37. En consecuencia, los cuestionamientos de la administrada sobre la designación de los representantes no invalidan el procedimiento de supervisión, en la medida que este fue realizado conforme a las disposiciones del respectivo Manual de Supervisión en Permisos.

**Sobre las asambleas comunales durante el procedimiento de supervisión**

38. Asimismo, en su recurso impugnatorio, la administrada cuestionó la asamblea previa realizada en la comunidad, alegando que: "(...) *toda reunión para que tenga validez tiene que – Estar (sic) presente la autoridad competente que viene a ser el APU y la población total o el 50% mas 1 (...)*"<sup>10</sup>
39. En relación a la realización de asambleas comunales, el Manual de Supervisión precisaba lo siguiente:

**"4.2. FASE DE SUPERVISIÓN**

(...)

**4.2.1. Inicio del trabajo de campo**

(...)

*Sin embargo, cuando la supervisión es a una Comunidad Nativa, se realizará una asamblea comunal previa a la firma del acta de supervisión, donde se informara todo lo referente a la supervisión.*

(...)

**4.2.3. Finalización del Trabajo de Campo**

(...)

**c) Asamblea comunal**

*Para el caso de comunidades nativas se realizará, una asamblea comunal posterior a la supervisión, a fin de poner en conocimiento los resultados obtenidos; indicando la manifestación del representante que participó de la diligencia sobre los resultados u otros relacionados con la supervisión (denuncias); asimismo, se firmará la respectiva acta (Anexo E). (...)*

<sup>9</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

55.1.2. *Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.*

(...)"

<sup>10</sup> Fojas 263 y 264.



*[Handwritten signature]*



(El énfasis es agregado)

40. De lo expuesto por el referido Manual, se desprende que contrariamente a lo señalado por la administrada, no es necesario un quórum específico para tener como válidas las asambleas comunales previas y posteriores a la supervisión.
41. Así, obran en el expediente el Acta de Reunión Pre Supervisión con la Comunidad (fs. 18) firmada por el señor Oswaldo Rolando, Vice Apu de la comunidad y 8 comuneros; así como el Acta de Reunión Pos Supervisión con la comunidad (fs. 43), suscrita por el señor Luis Pacaya Ricona, Apu de la CCNN Buena Vista y 11 comuneros. En relación a esta última acta, es preciso resaltar que el Apu de la comunidad no realizó cuestionamientos al procedimiento de supervisión, dando conformidad al cierre del mismo.
42. En atención a lo expuesto, se aprecia que en todo momento, el supervisor cumplió con efectuar la inspección de acuerdo a las disposiciones de su respectivo manual, no habiendo vicios que invaliden la supervisión efectuada al POA III de la administrada.

**V.II Si la administrada incurrió en presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.**

43. Del 14 al 16 de julio de 2015, el inspector del OSINFOR realizó una supervisión de oficio a la PCA de la CCNN Buena Vista a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de aprovechamiento establecidas en el POA III. Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el respectivo Informe de Supervisión, en el cual, se indicó lo siguiente: <sup>11</sup>

**"IX. ANÁLISIS:**

(...)

**9.2. Del Inventario de Aprovechamiento Forestal declarado en el POA (censo forestal).**

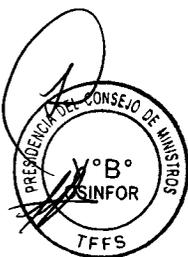
(...)

**9.2.1. Individuos aprovechables**

Según el Cuadro N° 12 y 14, se verificó 119 individuos aprovechables declarados en el POA III, los cuales se encontró en campo en las siguientes condiciones:

- ✓ En pie, 15 individuos (04 de *Cedrela odorata* "Cedro" y 11 de *Cedrelinga catenaeformis* "Tomillo"),
- ✓ En tocón, 78 individuos (38 de *Cedrela odorata* "Cedro" y 40 de *Cedrelinga catenaeformis* "Tomillo"),
- ✓ Tumbado, 23 individuos (04 de *Cedrela odorata* "Cedro" y 19 de *Cedrelinga catenaeformis* "Tomillo" y
- ✓ 02 individuos no coinciden con la especie consignada en el POA III.

(...)



### 9.3. De la implementación del POA

#### 9.3.1. Aprovechamiento

(...)

#### d) Movilización de volúmenes de madera:

➤ A continuación se presenta el cuadro comparativo (Cuadro 17) del volumen movilizado según el balance de extracción para madera en rollo, proporcionado por el Gobierno Regional de Loreto – PRMRFFS de fecha, 20/07/2015 y el volumen supervisado en campo, del cual se desprenden (sic) el siguiente análisis.

Cuadro N° 17. Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo.

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Programados a Supervisar		Árboles Aprovechables Supervisados en Campo									Total Supervisado		Vol. Injustif.
	N° Arb.	Vol. (m3)	Vol. (m3)	%	N° Arb.	Vol. (m3)	En pie		Tocón		Tumbado		Caído Natural		Otra Especie	N° Arb.	Vol. (m3)	
							N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.	Vol. (m3)	N° Arb.			
Cedrela odorata (Cedro)	47	415.241	413.707	99.63	47	415.241	4	21.341	38	343.103	4	27.141	0	0	1	47	391.585	70.604
Cedrelinga catenaeformis (Tornillo)	72	927.151	862.671	83.05	72	927.151	11	99.464	40	493.113	19	201.794	1	4.426	1	72	798.797	369.558
<b>Total</b>	<b>119</b>	<b>1342.39</b>	<b>1276.378</b>	<b>95.08</b>	<b>119</b>	<b>1342.39</b>	<b>15</b>	<b>120.805</b>	<b>78</b>	<b>836.216</b>	<b>23</b>	<b>228.935</b>	<b>1</b>	<b>4.426</b>	<b>2</b>	<b>119</b>	<b>1190.383</b>	<b>440.162</b>

Fuente: Datos del balance de extracción y datos de campo.

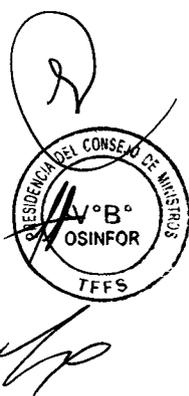
**Del aprovechamiento de la especie Cedrela odorata (Cedro);** según el cual balance de extracción el titular reporta movilización de 413.707 m3, el cual representa el 99.63% del volumen total aprobado (415.241 m3), sin embargo de 47 individuos supervisados, solo se encontró 38 individuos en tocón con un volumen aprovechado de 343.103 m3 según ÓA; que justifican su movilización. Por lo tanto no se justifica 70.604 m3 respecto a lo reportado en el citado balance de extracción.

**Del aprovechamiento de la especie Cedrelinga catenaeformis (Tornillo);** según el balance de extracción el titular reporta la movilización de 862.671 m3, el cual representa el 93.05 % del volumen total aprobado (927.151 m3), sin embargo de 72 individuos supervisados, solo se encontró 40 individuos en tocón con un volumen aprovechado de 493.113 m3 que justifican su movilización. Por lo tanto no se justifica 369.558 m3 respecto a lo reportado en el citado balance de extracción.

(El énfasis es agregado)

44. Conforme a lo expuesto, durante la supervisión de oficio se verificó la administrada extrajo y movilizó 440.162 m3 **recursos maderables no autorizados**, correspondiente a las especies Cedrela odorata "cedro" (70.604 m3) y Cedrelinga catenaeformis "tornillo" (369.558 m3).
45. Por lo expuesto, la primera instancia administrativa resolvió sancionar a CCNN Buena Vista por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

#### Sobre el aprovechamiento de individuos no autorizados en el POA





46. En su recurso de apelación, la administrada manifestó: *"De los 15 individuos en pie no se extrajo por que (sic) tenían deficiencias y se cambio (sic) con arboles (sic) no inventariados pero con características apropiadas de aprovechamiento, pero que se encontraban dentro del perímetro del POA III, este percance se iba consultar con el supervisor si le acompañábamos a la supervisión (...) si el supervisor hubiera tomado otras medidas en la cual esperaba que el APU o el Consultor Forestal hubiera estado presentado otra hubiera sido la realidad."*<sup>12</sup>
47. En relación a este argumento de la administrada, cabe precisar que conforme a la normativa que regula el sector forestal, el aprovechamiento de recursos maderables en virtud de un título habilitante se realiza conforme a las condiciones de aprovechamiento aprobadas y garantizando la sostenibilidad del recurso en el tiempo.<sup>13</sup>
48. Así, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG (vigente al momento de la supervisión) establecía que el aprovechamiento de recursos forestales por parte de un administrado requería contar con la aprobación de un Plan de Manejo Forestal, el cual, constituía una herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal, orientada a alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento.
49. En esa línea, el mencionado Plan de Manejo Forestal, podía establecer una planificación a largo plazo con el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) o una planificación a corto plazo con el Plan Operativo Anual (POA)<sup>14</sup>.
50. En el caso materia de análisis, la administrada contaba con un POA aprobado, que contenía un mapa de los árboles a extraerse durante la vigencia del permiso,

<sup>12</sup> Foja 265.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**"Artículo 3.- Definiciones**

*Para los efectos del presente Reglamento se define como:(...)*

**3.28 Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre.-** Acto de naturaleza administrativa mediante el cual, el INRENA otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo asimismo usos no extractivos, como el ecoturismo y la conservación. La concesión otorga al concesionario el derecho exclusivo para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse."

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

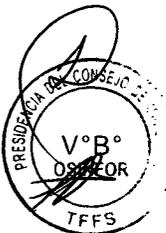
**"Artículo 3.- Definiciones**

*Para los efectos del presente Reglamento se define como:*

*(...)*

**3.61 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.-** Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible.

**3.62 Plan operativo anual.-** Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre.(...)"



identificando además las diferentes especies de cada árbol con su respectiva codificación<sup>15</sup>.

51. En ese sentido, la administrada se encontraba habilitada únicamente a extraer los árboles consignados en el inventario del POA, no pudiendo talar otros árboles ubicados en su predio, bajo el riesgo de incurrir en una infracción a la normativa forestal por aprovechamiento de individuos no autorizados.
52. En su recurso impugnatorio, la administrada indicó que aprovechó otros árboles no autorizados por encontrarse en mejores condiciones, no obstante ello, dicha circunstancia no pudo ser explicada al supervisor durante la diligencia debido a la ausencia del Apu o del consultor forestal que elaboró el POA.
53. Sobre lo alegado, resulta oportuno indicar que talar individuos no autorizados en el POA, constituye una infracción al literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que no ha podido ser desestimada en base a los argumentos planteados por la administrada.
54. Debido a ello, la presencia del consultor forestal o del Apu durante la supervisión de oficio no hubiera podido variado los resultados obtenidos en campo, toda vez que de igual manera el supervisor hubiera verificado un aprovechamiento no autorizado de árboles.
55. A consecuencia de lo señalado, el argumento planteado por la CCNN Buena Vista no resulta suficiente para eximirla de responsabilidad administrativa por la contravención a la normativa forestal.

**V.III Si la multa impuesta a la administrada cumple con el principio de razonabilidad, al tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras sancionadas**

56. Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido<sup>16</sup>.

15

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales**

*El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.*

*Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie."*

16

TUO de la Ley N° 27444

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**





57. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup> establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
58. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta al se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
59. En su recurso de apelación, la CCNN Buena Vista también indicó lo siguiente: "(...) *al haber hecho una falta del 10% en el caso de arboles (sic) no inventariados pero extraídos dentro del POA III no significa infracción si no desconocer las disposiciones legales de extracción por lo tanto sugiero que se me imponga una sanción leve y no drástica (...)*".<sup>18</sup>
60. Sobre lo señalado por la administrada en este extremo, cabe mencionar que mediante Informe Legal N° 673-2016-OSINFOR/06.2.2 (fs. 247) de fecha 29 de setiembre de 2016, que sustentó la multa impuesta a la administrada, se indicó lo siguiente:

**III. ANÁLISIS**  
(...)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...).

17

**TUO de la Ley N° 27444**

**"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

18

Foja 265.



3.8 Respecto de la gravedad del daño ocasionado al Patrimonio Forestal Nacional se tiene que en atención a lo vertido en los párrafos precedentes y a efectos de determinar la gravedad y/o riesgo generado por las infracciones, se recoge el análisis del Informe de Supervisión N.º 110-2015-OSINFOR/06.2.1 (fs. 01), el cual señala que las acciones ejecutadas por la Comunidad Nativa Buena Vista constituyen un daño que afecta parte de la cobertura boscosa natural que conforma el Patrimonio Forestal Nacional. En ese sentido, teniendo en cuenta que el volumen de 440.162 m3 de madera rolliza procedente de individuos no autorizados ha implicado la tala aproximada de 98 árboles (considerando un volumen promedio por árbol de 4.525 m3/árbol)2, se concluye que la extracción no autorizada en el presente caso ha implicado una degradación de 33900.356 m2 (3.39 hectáreas) de cobertura boscosa (a razón de 257 m2/árbol)3. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que se habría efectuado la tala no autorizada de árboles de la especie Cedrela odorata (Cedro), la misma que se encuentra clasificada como "Vulnerable" según el Decreto Supremo N.º 043-2006-AG4 y a su vez está incluida de manejo de esta especie pone en peligro su sostenibilidad. Por consiguiente, bajo dichos argumentos las acciones ejecutadas implican una afectación al bosque de magnitud grave.  
(...)"

(El énfasis es agregado)

61. Conforme a lo expuesto, se aprecia que al momento de imponer la sanción, la Dirección de Supervisión realizó un análisis del impacto de las conductas infractoras, determinándose que en atención al área degradada (33900.356 m2) y a las especies vulnerables afectadas (en este caso *Cedrela odorata* "cedro"), dichas conductas debían ser calificadas como de magnitud grave.
62. Así, en el documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 251), que forma parte del referido Informe Legal N° 673-2016-OSINFOR/06.2.2, se recomendó la imposición de una multa de 12.83 UIT a la CCNN Buena Vista, la cual, fue impuesta mediante Resolución Directoral N° 558-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
63. Cabe señalar que la sanción impuesta por parte de la primera instancia, se realizó en base a la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR (vigente al momento de aplicársele la multa), cuya fórmula es la siguiente:

1. Fórmula para el cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w)

$$M = \left( \frac{\beta * \left( \frac{\text{IPC Fecha de infracción}}{\text{IPC enero 2006}} \right) * m^3}{p(e)} + K + \alpha * R * m^3 \right) (1 + F)$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.  
**β** : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.



*[Handwritten signature]*



- IPC* : Índice de Precios al Consumidor  
*m<sup>3</sup>* : Volumen del recurso  
*P ( e )* : Es la probabilidad de detección.  
*k* : El costo administrativo.  
 *$\alpha R$*  : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.  
*(1+F)* : Son los factores atenuantes y agravantes.

64. La referida multa fue calculada en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido de la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural y actualizado mediante el Índice de Precios al Consumidor (*IPC*), lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al Consumidor (*IPC*), y la proporción del daño a la afectación del recurso ( $\alpha R$ ), más el costo administrativo (*k*), además de los factores atenuantes y agravantes.
65. Para la especie afectada *Cedrela odorata* "cedro" se consideró en el caso de la variable " $\alpha$ " un valor de 0.5 por encontrarse en condición vulnerable de acuerdo al Decreto Supremo N° 043-2006-AG y un valor comercial al estado natural de 41.53 soles/m<sup>3</sup> por ser considerada como una especie de categoría "B", es decir una especie valiosa, además de estar inmersa en el apéndice III de CITES.
66. Para la especie afectada *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" se consideró en el caso de la variable " $\alpha$ " un valor de 0.1 por no encontrarse clasificada dentro del marco de aplicación del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, tampoco se encuentra inmersa en la lista de la Convención CITES.
67. De lo expuesto, se desprende contrariamente a lo señalado por la administrada, la sanción aplicable al presente caso no podía ser leve, en atención al volumen extraído y movilizado ilícitamente (440.162 m<sup>3</sup>), que ha ocasionado un daño grave a la cobertura boscosa y al tipo de especie aprovechado (*Cedrela odorata* "cedro").
68. En consecuencia, de lo expuesto se desprende que la multa impuesta a la recurrente cumple con el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444, toda vez que el cálculo realizado para calcular la sanción tuvo en cuenta la gravedad de las conductas infractoras sancionadas.

#### **Sobre la pertinencia del dictado de medidas correctivas**

69. Finalmente, la administrada manifestó que: "(...) se le hubiese pedido hacer las medidas correctivas de lo observado y determinar la infracción, pero como no se determino (sic) así de frente se puso la multa (...) "<sup>19</sup>.



70. En relación a este extremo de la apelación, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 249° del TUO de la Ley N° 27444, las sanciones administrativas que se imponga a los administrados al interior de un procedimiento administrativo sancionador son compatibles con el dictado de medidas correctivas, las cuales se encuentran orientadas a ordenar la reposición o reparación de las situaciones alteradas por la infracción<sup>20</sup>.
71. En esa línea, el artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del Osinfor establecía que las direcciones de línea se encontraban facultadas a ordenar medidas correctivas junto con la determinación de responsabilidades administrativas por la comisión de infracciones y/o declaraciones de caducidad. Las medidas correctivas permitirían resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y fauna silvestre, y de los servicios ambientales<sup>21</sup>.
72. En consecuencia, según lo preceptuado por la normativa aplicable, la primera instancia administrativa, se encontraba facultada para el dictado de medidas correctivas, de manera adicional a la determinación de responsabilidad por la comisión de infracciones y/o causales de caducidad. Cabe resaltar, que de ningún modo, estas medidas correctivas reemplazaban a las sanciones, sino que constituían mandatos adicionales de la autoridad competente dependiendo de las circunstancias de la comisión de las conductas infractoras.
73. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que al momento de emitirse la resolución apelada, la autoridad administrativa no impuso ninguna medida correctiva a la CCNN Buena Vista. Cabe mencionar, que esta actuación facultativa de la primera instancia en modo alguno afecta la imposición de la

20

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249. Determinación de la responsabilidad**

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.  
(...)"

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

**"Artículo 12°.- Establecimiento de medidas correctivas**

Con la determinación de las responsabilidades administrativas por la comisión de la infracción y/o declaración de caducidad, las direcciones de línea pueden disponer las medidas correctivas que sean necesarias para resarcir y/o prevenir el daño al recurso forestal y fauna silvestre, y de los servicios ambientales.  
(...)"





sanción, en la medida que esta última es independiente del dictado de medidas accesorias<sup>22</sup>.

## VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

74. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>23</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
75. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>24</sup>, establece que *"las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso"* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>25</sup>, el cual establece que *"sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita*

<sup>22</sup> Sobre este punto, además es necesario hacer énfasis en que el título habilitante que poseía la administrada, esto es, el permiso de aprovechamiento se encontraba vencido (8 de abril de 2012) al momento de imponerse la sanción (29 de setiembre de 2016), por lo que, OSINFOR ya no se encontraba facultado para imponer a la administrada la ejecución de nuevas obligaciones.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

2) **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

<sup>25</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

4) **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)"

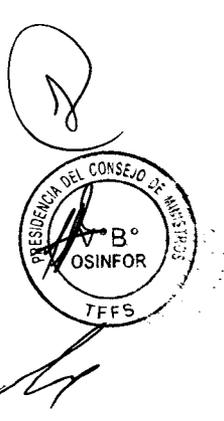


4

*tipificar por vía reglamentaria*” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

76. Estando así las cosas, correspondería analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 558-2016-OSINFOR-DSPAFFS.
77. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
78. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
79. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de</p>





	infracción muy grave.	
--	-----------------------	--

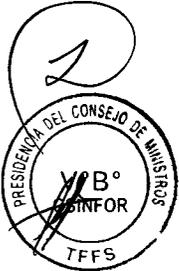
80. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime cuando una de las conductas desarrolladas por el administrado se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>26</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

81. En atención a los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 558-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la administrada con una multa ascendente a 12.839 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Buena Vista, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-CQU/P-MAD-SD-006-11, contra la Resolución Directoral N° 558-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI  
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...) e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia (...)".

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 558-2016-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Comunidad Nativa Buena Vista con una multa ascendente a 12.83 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa Buena Vista, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-CQU/P-MAD-SD-006-11, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 4.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 025-2016-02-03-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**